

vas leyes orgánicas, salvo que a esa fecha se encontraren incapacitados para el trabajo.

- d) Para los beneficiarios de pensión en razón de incapacidad para el trabajo, desde que tal incapacidad desapareciere definitivamente, salvo que a esa fecha tuvieran cincuenta (50) o más años de edad y hubieren gozado la pensión por lo menos durante diez años.

**Art. 90.** Para gozar de la pensión, la viuda que no hubiera tenido hijos durante el matrimonio con el causante, deberá justificar que aquel no se ha celebrado en "artículo mortis" de acuerdo con lo prescripto en el artículo 3.573 del Código Civil, salvo el caso de que existan hijos.

**Art. 91.** <sup>1</sup> No se acumularán en una misma persona dos o más beneficios de esta Caja con excepción de la viuda, viudo o conviviente, en las condiciones del artículo 52, quienes tendrán derecho al goce de su jubilación y la pensión derivada del fallecimiento de su cónyuge o conviviente.

**Art. 92.** Los beneficiarios de la Caja, solo podrán percibir los haberes correspondientes a los períodos en que permanezcan fuera del país, si cuentan con autorización concedida por la Caja y de acuerdo a la reglamentación que se dicte al respecto.

**Art. 93.** (Derogado por Ordenanza N° 7.631 del 9/5/1.979).

**Art. 94.** <sup>2</sup> El haber de los beneficios ya otorgados o que correspondan otorgarse a las personas que hubieran cesado antes de la vigencia de la presente Ordenanza se calculará de conformidad con la Ordenanza N° 6166.

A partir de la vigencia de la presente, estos haberes gozarán de la movilidad establecida en el artículo 1° de la presente (artículo 69 modificado).

**Art. 95.** Derogado por Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1.995 y promulgada el 29/12/1.995

**Art. 96.** Derogado por Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1.995 y promulgada el 29/12/1.995.

**Art. 97.** (Derogado por Ordenanza N° 7.631 del 9/5/1979).

**Art. 98.** 1°) En caso de condena penal firme y ejecutoriada por delito doloso, que imponga pena privativa de libertad y/o inhabilitación absoluta sea como pena principal o accesoria, se producirá la subrogación legal en favor de los derechos-habientes con derecho a pensión, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de un afiliado que estuviere en condiciones de obtener una prestación, y fuera exonerado, destituido, separado definitivamente del servicio o declarado cesante con causa, como consecuencia de aquella.
- b) Cuando se trate de un beneficiario en ejercicio de alguna prestación.

En ambos supuestos los derechos-habientes con derecho a pensión, quedarán autorizados y facultados para gestionar y/o percibir el haber de la prestación mientras subsista la pena, en el orden y proporción establecidos por la presente ordenanza. Desde la fecha de la separación si lo solicitaren dentro del año de la misma; y desde el día de la solicitud en los restantes casos.

<sup>1</sup> Texto según Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1.995 promulgada el 29/12/1.995

<sup>2</sup> Texto según Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1.995 promulgada el 29/12/1.995